

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**3846/2021 y su ACUMULADO  
3849/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

09 de noviembre del 2021

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE JALISCO.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

19 de enero del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

*“Respondio con un documento que carece de "numero de folio" faltando a lo estipulado en el articulo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a Informacion Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios.  
Art. 85.1.III La respuesta de una solicitud de acceso a la informacion publica debe contener "Datos de la Solicitud" (Sic)*

Afirmativo parcial.

Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3846/2021 Y 3849/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de  
enero del 2022 dos mil veintidós. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3846/2021  
y su acumulado 3849/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos  
al sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual  
se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 25 veinticinco de octubre del año  
2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó dos solicitudes de información  
vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio  
**140293421000364 y 140293421000352.**

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, en fecha 05 cinco de  
noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuestas en  
sentido **afirmativo parcial.**

**3. Presentación de los recursos de revisión.** Inconforme con las respuestas del  
Sujeto Obligado, el día 09 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte  
recurrente interpuso **dos recursos de revisión**, generando los números de  
expediente RRDA0169021 y RRDA0169321.

**4. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos Personales.** Con fecha 12 doce de noviembre del  
año 2021 dos mil veintiuno, este Instituto, en cumplimiento a lo establecido en el  
artículo de 95 punto 2 de la Ley local de la materia, informó la interposición del recurso

al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo los documentos inherentes al recurso, así como el informe de Ley correspondiente.

**5. Acuse de recepción de notificación de los recursos de revisión.** El día 30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se recibió por correo electrónico la notificación del recurso de revisión que con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la notificación que realizan los Organismos Garantes implicaba únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia que la misma integrara un registro con dichas notificaciones, solo respecto de aquellos recursos susceptibles de ser atraídos; registro que sería enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de ese Instituto, vía reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considerara oportuno pudiera ser atraído.

Asimismo, señalaba que al no existir disposición alguna en los aludidos lineamientos que ordene la interrupción del plazo que tiene este Organismo Garante para resolver el recurso de revisión en los casos en que se notifica la interposición de un recurso, se debía continuar con el trámite y sustanciación del recurso de revisión.

**6. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se le asignó el número de expediente **3846/2021 y 3849/2021**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**7. Acumulación, admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 07 siete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; visto el contenido de las mismas, se determinó que existía una evidente conexidad entre las partes, la materia y el periodo de año de lo solicitado, por lo que se ordenaron glosar a las actuaciones del más antiguo. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio MEMORÁNDUM/CRE/274/2021, el día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**8. Se recibe informe.** A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DJ/UT/2000/2021, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X,

91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	05/noviembre/2021
Surte efectos:	08/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	30/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	09/noviembre/2021
Días Inhábiles.	15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1 fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simples de su expediente interno.

De la parte **recurrente**:

- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

En ambas solicitudes de información se hacía referencia a información relacionada con 1690 recursos de revisión del año 2017.

Por lo que el sujeto obligado emitió las respuestas en sentido afirmativo parcial, señalando lo siguiente:

En ese tenor se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió a las Ponencias que integran el Pleno de este Órgano Garante y a la Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental y a la Coordinación de lo Contencioso de este Instituto, lo anterior por ser las áreas generadoras y resguardantes de la información solicitada, por lo que a través de correo electrónico informaron lo siguiente:

Ponencia de la Comisionada Presidente

*“Así pues, analizada la solicitud de información al respecto le informo que lo **peticionado lo pudiera encontrar en los propios expedientes** que en su momento fueron turnados a la Ponencia de la Presidencia, los cuales al día de hoy, se encuentran en resguardo del área de archivo de concentración de la Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental, ya que dichos expedientes fueron archivados como asuntos concluidos, por lo que, se sugiere derivar la solicitud de información a dicha área, según lo dispuesto por el numeral 36 fracción VI, del Reglamento Interior de este Instituto, a fin de que este en posibilidad de informe a la parte solicitante el costo que deberá de cubrir por la reproducción de documentos para la elaboración de la versión pública que corresponda de conformidad con lo establecido 89.1 fracción I, inciso b) de la Ley de la materia y el lineamiento quincuagésimo sexto de los generales en*

Ponencia Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández

*“**Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, ocasión que hago propicia para dar respuesta a la solicitud** de información pública 1466/2021 que la Dirección a su digno cargo turnó mediante correo electrónico de fecha 25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno; **mediante la cual se solicita diversos datos y documentos de los recursos de revisión 1/2017 a 1690/2017:***

***Establecido lo anterior, es importante señalar, por un lado, que al suscrito se han turnado solo una parte de los medios de defensa arriba señalados, esto, en aras de una justa distribución de trabajo; y por otro lado, que la información se entrega en el estado en que se encuentra, sin que exista obligación de procesar o calcular la misma, esto último, conforme a lo previsto por el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:***

Ponencia Comisionado Salvador Romero Espinosa

*“Al respecto, analizada la solicitud de información que nos ocupa, me permito informarle que lo **peticionado obra** y se desprende de las constancias de los medios de impugnación que fueron turnados a esta Ponencia para su integración y resolución, y que al día de hoy se encuentran en resguardo del área de archivo de concentración de la Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental, ya que dichos expedientes fueron archivados como asuntos concluidos; razón por la cual, se sugiere derivar la solicitud de información a dicha Unidad Administrativa, según lo precisa el artículo 36 fracción VI, del Reglamento Interior de este Instituto, con la finalidad de que informe al solicitante el costo que deberá de cubrir por la reproducción de documentos para la elaboración de la versión pública que corresponda de conformidad con lo establecido 89.1 fracción I, inciso b) de la Ley de la materia y el lineamiento quincuagésimo sexto de los generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental

*En el año 2017 se tiene registrado un total de 154,683 fojas las cuales se encuentran a su entera disposición previo pago de los derechos correspondientes, una vez que pague la cantidad de \$ 0.50 cincuenta centavos por copia simple, mismas que dan un total de \$ 77,341.5, esto de conformidad con el artículo 40 fracción IX, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021, el cual a la letra señala lo siguiente:*

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso dos recursos de revisión señalando:

*“Respondió con un documento que carece de “numero de folio” faltando a lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Art. 85.1.III La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener “Datos de la Solicitud.” (Sic)*

En respuesta al presente recurso de revisión, el sujeto obligado informó:

*“...PRIMERO. Se hace de su conocimiento que las Ponencias que integran el Pleno de este Instituto, y la Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental y la Coordinación de lo Contencioso dio respuesta a través de la Unidad de Transparencia de este instituto de manera clara y precisa a lo solicitado.*

*SEGUNDO. Por lo que versa a la queja del ciudadano es preciso señalar que no se duele del contenido de la respuesta y su inconformidad versa sobre el número de folio, por lo cual es preciso señalar que la estructura de las respuestas a las solicitudes de información que esta Unidad de Transparencia emite se apegan de manera estricta a lo establecido en el artículo 85, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que es claro que el ciudadano con sus reiteradas solicitudes y recursos pretende saturar a la Unidad de Transparencia...” (Sic)*

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado respondió adecuadamente a la solicitud de información, ya que la respuesta si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 85.1 de la Ley en la materia, pues en la respuesta se señaló el número de expediente de la solicitud (1478/2021), así como el contenido medular de la solicitud, lo que permite identificar la solicitud de información. Además, en todo momento el sujeto obligado guardó relación entre lo solicitado y la respuesta.

Se cita lo que refiere el artículo para mayor claridad:



**Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido**

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** las respuestas del sujeto obligado de fecha 05 cinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMAN** la respuestas del sujeto obligado de fecha 05 cinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3846/2021 Y SU ACUMULADO 3849/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----  
JCCHP/XGRJ